

INFORME QUE EMITE LA ASESORA JURÍDICA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN Y DIRECTORA JURÍDICA DE CANTUR, S.A., DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS DE REVISIÓN Y REPARACIÓN Y SUMINISTRO DE LAS EMISORAS Y SUS COMPONENTES PARA LA TEMPORADA 2023-2024

Visto el Informe justificativo del Jefe de Explotación de la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo de fecha 6 de Diciembre de 2023 y el informe del Director Económico- financiero de Cantur, S.A de fecha 11 de Diciembre de 2023, la documentación obrante en el expediente de contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, y demás normativa de general aplicación, se emite el presente informe sobre la base de las siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 14 de Noviembre de 2023 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil del contratante de CANTUR, S.A. el anuncio de licitación y los Pliegos de Condiciones Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares en relación con el expediente de contratación referencia.

SEGUNDO. - Con fecha 1 de Diciembre de 2023 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de las ofertas presentadas, apertura sobre A y su resultado y apertura del sobre B, y propuesta de adjudicación, en su caso, constando en el acta lo siguiente:

“Queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, y por la Presidenta se abre la sesión e informa que según el registro de entrada de la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística S.A., (CANTUR) y de acuerdo a los efectos previstos en el PCP, apartado III.4A a), únicamente una licitadora ha presentado su oferta dentro del plazo establecido en el PCP y en el Anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante de Cantur, S.A., y es la reseñada en el cuadro siguiente:

Empresa	Fecha presentación	Hora	Nº registro
KEYTRON ELECTRONICA Y SEGURIDAD, S.A.	Correos: 27/11/2023 Reg.Cantur: 29/11/2023	10:44 13:50	17070

COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L.	Correos: 29/11/2023 Reg.Cantur: 30/11/2023	12:46 11:17	17076
INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE TELECOMUNICACIONES, S.L.	Reg.Cantur: 29/11/2023	13:48	17068

A continuación, la Presidenta ordena la apertura del sobre A) Capacidad para contratar, según el PCP apartado III. 4. b) según modelo que figura como anexo VI del pliego o Documento Europeo Único de Contratación a los efectos previstos en el Art. 140 y 141 de la LCSP y Anexo VIII.

El resultado de la apertura de sobre A), de conformidad con lo establecido en el PCP, es el siguiente:

- ✓ El sobre A) de la licitadora **KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A.** contiene cumplimentada correctamente toda la documentación exigida conforme al Formulario Normalizado del Documento Europeo Único de Contratación, así como Anexo VIII.
- ✓ El sobre A) de la licitadora **COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L.** contiene cumplimentada correctamente cumplimentado el Anexo VI del PCP, así como Anexo VIII.
- ✓ El sobre A) de la licitadora **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE TELECOMUNICACIONES, S.L.** contiene cumplimentada correctamente toda la documentación exigida conforme al Formulario Normalizado del Documento Europeo Único de Contratación, así como Anexo VIII.

La Mesa de Contratación, visto lo antedicho, por acuerdo unánime de sus miembros, resuelve:

- Admitir a las licitadoras **KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A., COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L. e INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE TELECOMUNICACIONES, S.L.**

A continuación, por la Presidenta se invita a incorporarse a la Mesa de contratación, por tratarse la apertura del sobre B de acto público a los licitadores que hubieran acudido al acto, el representante de **COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L.**

Seguidamente, por la Presidenta se ordena la apertura del sobre B de la presente contratación:

- El sobre B) de la licitadora **KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A.,** contiene:
 - Oferta económica total: 15.726,24€ iva no incluido.

Se comprueba por los miembros de la mesa que los precios unitarios ofertados no superan los máximos fijados por los pliegos.

- *Oferta reducción en el plazo de revisión de las emisoras y equipos: 7 días naturales.*

➤ El sobre B) de la licitadora **COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L.**

contiene:

- *Oferta económica total: 21.655,90€ iva no incluido.*
Se comprueba por los miembros de la mesa que los precios unitarios ofertados no superan los máximos fijados por los pliegos.
- *Oferta reducción en el plazo de revisión de las emisoras y equipos: 7 días naturales.*

➤ El sobre B) de la licitadora **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE TELECOMUNICACIONES, S.L.**, contiene:

- *Oferta económica total: 21.346,00€ iva no incluido.*
Se comprueba por los miembros de la mesa que los precios unitarios ofertados no superan los máximos fijados por los pliegos.
- *Oferta reducción en el plazo de revisión de las emisoras y equipos: 2 días naturales.*

A continuación, por el Director Económico-Financiero de Cantur, S.A., se procede a calcular si alguna de las ofertas presentadas se encuentra en presunción de anormalidad de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones particulares, apartado I.M:

“[...] 4. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación.”

A la vista de las ofertas económicas presentadas por las licitadoras, y de lo establecido el PCP, por el Director Económico-Financiero de Cantur, S.A., se informa que la oferta económica presentada por la mercantil **KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A** incurre en una **desviación del 15,16%**.

A la vista de lo expuesto y conforme a lo establecido en el pliego de condiciones particulares y en el artículo 149 de la LCSP, al considerarse por los miembros de la Mesa que la oferta está incurso en presunción de anormalidad, se acuerda requerir a la empresa **KEYTRON ELECTRÓNICA Y**

SEGURIDAD, S.A, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el requerimiento proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201, o la posible obtención de una ayuda de Estado para el contrato de referencia.

Una vez recibida la documentación presentada por la licitadora, en su caso, la mesa acuerda encargar al Director Económico-Financiero de Cantur, S.A. y al Responsable de Explotación de la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo, como responsable del contrato de referencia, respectivos informes técnicos que se remitirán al departamento jurídico para la elaboración de informe jurídico.

Seguidamente, al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda reunirse próximamente, para la valoración de la justificación aportada y elevar propuesta de aceptación o rechazo de la oferta al órgano de contratación y, a continuación, proceder a la puntuación del resultado del sobre "B)" en su caso, y elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación, debiendo darse publicidad en el perfil del Contratante e invitando a los licitadores a participar en el acto."

TERCERO. – De conformidad con lo acordado por los miembros de la mesa, en fecha 4 de Diciembre de 2023 se requiere a la mercantil KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A., para que en el plazo de cinco días hábiles proceda a justificar las condiciones de su oferta susceptibles de determinar el bajo nivel de precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato.
- b) las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos.
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

CUARTO. - Con fecha 5 de Diciembre de 2023 se recibe por correo electrónico la justificación requerida al citado licitador, la cual se remite al Responsable de Explotación de la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo, y al Director Económico y financiero de CANTUR, S.A. para la emisión del correspondiente informe; emitiéndose los mismos en fechas 6 y 11 de Diciembre de 2023, respectivamente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - OBJETO EL PRESENTE INFORME

El presente informe se emite a la vista de la justificación realizada por la licitadora KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A. y su contenido comprende el análisis jurídico de las alegaciones presentadas por la citada licitadora para justificar su oferta, por estimarse que pudiera tratarse de una oferta anormal o desproporcionada. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y económicas que pudieran realizarse por los técnicos correspondientes.

SEGUNDA. - NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable en el caso que nos ocupa es la contenida en los Pliegos de Condiciones Particulares (PCP) y Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

El contrato de referencia no se encuentra sujeto a regulación armonizada en virtud de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la LCSP.

TERCERA. - PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA CUESTIÓN

Con fecha 1 de Diciembre de 2023, la Mesa de Contratación del expediente de referencia, detecta que la oferta presentada por KEYTRON ELECTRONICA Y SEGURIDAD, S.A.,

podiera estar incurso en el supuesto de oferta con presunción de anormalidad, por lo que según lo establecido en el PCP (apartado I.M del Cuadro de Características Específicas), se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP. En este sentido, la Mesa acuerda requerir a la empresa licitadora precitada a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma; igualmente la Mesa acuerda solicitar, una vez recibida la justificación de la empresa requerida, informes técnicos sobre la justificación de la oferta; dando cuenta a continuación al órgano de contratación para su resolución.

Como se acaba de indicar, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación se basa en lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, en relación con el procedimiento a seguir en caso de que alguna oferta pudiera encontrarse incurso en el supuesto de oferta anormalmente baja o con presunción de anormalidad, en concreto, con lo establecido en el apartado 4:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

Seguidamente, el precitado artículo, en su apartado 6 establece lo siguiente:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”

Por tanto, una vez recibida la justificación por parte de la licitadora requerida dentro del plazo establecido al efecto y emitidos los informes técnicos oportunos, corresponderá a la Mesa evaluar toda la documentación y formular la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación para que resuelva, de acuerdo con lo antedicho y que establece el artículo 149 de la LCSP.

CUARTA. - ALEGACIONES DE LA LICITADORA KEYTRON ELECTRONICA Y SEGURIDAD, S.A.

Sentado lo anterior, procede en este punto analizar la justificación presentada por la empresa **KEYTRON ELECTRONICA Y SEGURIDAD, S.A.**, a la vista de lo dispuesto en la LCSP, en el PCP y de la doctrina y jurisprudencia emitida al respecto por los distintos operadores jurídicos.

En cuanto a la **normativa aplicable**, ya se ha hecho referida a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, procediendo a continuación transcribir lo dispuesto por el PCP que rige la contratación. Concretamente el apartado I.N. del Cuadro de Características Específicas establece en cuanto a las ofertas anormalmente bajas lo siguiente:

“OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

Se considerará que **una oferta económica está incurso en presunción de anormalidad** cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente.

2. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

3. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

4. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación.

5. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

En los casos en los que el órgano de contratación presume que una oferta está incurso en presunción de anormalidad, se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa, sería aplicable lo dispuesto en el apartado 4 al haberse presentado tres licitadores, además de lo dispuesto en el apartado 6 y en el precitado artículo 149.

Por otra parte, y con carácter previo al análisis de la justificación aportada por la licitadora, conviene determinar el **contenido de dicha justificación**:

- a) El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado en numerosas resoluciones cual debe ser la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada, así en la Resolución 303/2013 señala que:

“(…) La justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición, en particular, en este caso por las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador: por una parte, la experiencia en la gestión de un contrato similar que le permite un mejor dimensionamiento de la plantilla y ajustar los costes de repuestos y consumibles; por otra parte, el disponer de personal especializado que le permite reducir al máximo los costes en subcontratación.

*No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de **proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo**; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. (…)*

Por tanto, lo primero a tener en cuenta en cuanto al contenido de **la justificación** de una baja presuntamente anormal de la oferta es que **debe encaminarse a explicar que se puede cumplir la proposición presentada**, no siendo necesario que se justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino que **de lo que se trata es de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo**, si bien **tales argumentos deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción**.

- b) Una vez realizada la justificación, con el contenido indicado en el apartado anterior, **la cuestión de fondo consiste en determinar si la oferta es realmente desproporcionada o**

Exp.23.0747.SU.

anormal o no y, por tanto, si se puede cumplir o no por resultar inviable, en cuyo caso procedería su exclusión del licitador del procedimiento de contratación. El TACRC ha reiterado en numerosas ocasiones (entre ellas en la citada resolución 303/2013 o la Resolución 329/2014, de 25 de abril) que no se puede rechazar una oferta sin comprobar si es posible su cumplimiento, lo cual exige una resolución reforzada que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.

Sentado lo anterior, procede a continuación entrar en materia y analizar el **fondo del asunto**, esto es, los argumentos concretos que expone el licitador para determinar si es posible que este cumpla con la oferta presentada en relación con la doctrina y jurisprudencia de los distintos operadores jurídicos sobre los criterios a tener en cuenta.

Conviene traer a colación la Resolución nº 1018/2018, de 12 de noviembre, del TACRC que resume la doctrina consolidada del citado órgano disponiendo en su fundamento de derecho séptimo lo siguiente:

“(…) Podemos citar al respecto, la Resolución nº 884/2018, de 5 de octubre, del Recurso 892/2018, dijimos:

“También hemos de recordar aquí la doctrina constante de este Tribunal sobre las llamadas justificaciones de bajas pudiendo citar a modo de resumen, la Resolución nº 671/2018, de 14 de septiembre, del Recurso 678/2018, en la que se determina lo siguiente:

“En la Resolución nº 863/2017 de 6 de octubre, del Recurso nº 783/2017, dijimos:

“El examen del primer motivo impugnatorio debe partir de la doctrina, que, de forma ya consolidada, ha sido elaborada por este Tribunal en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad de la baja.

Así, se ha indicado que la presunción de que una oferta es anormalmente baja o desproporcionada tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su normal cumplimiento en sus propios términos, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar que sí existen circunstancias objetivas que explican los bajos precios o costes ofertadas y, por ello, que sí se puede cumplir normalmente en sus propios términos. Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados y previamente determinados. Y si a la vista de una justificación insatisfactoria de dicho bajo nivel de precios o de costes ofertados no destruye dicha presunción y, por ello, se considera que la oferta no se puede cumplir en sus propios términos, cabe su rechazo y la exclusión del licitador”.

En el mismo sentido, nos pronunciamos en la Resolución 82/2018". Y, en la misma resolución 863/2017, en cuanto al alcance de dicha justificación, dijimos: "...el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. **No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anomalía de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos.** Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anomalía de la baja.

La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora".

Y respecto de la motivación del criterio del órgano de contratación sobre que la justificación del licitador incurso en temeridad no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto o costes ofertados, dijimos: "Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, ...".

Esta doctrina exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato, así como que es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos."

Por tanto, según la doctrina trascrita, hay que **analizar si con la justificación presentada por KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A. se puede entender que éste puede cumplir la oferta presentada en sus propios términos**, teniendo en cuenta además las circunstancias de la empresa.

Para ello acudimos a la justificación aportada por KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A. y la oferta presentada, en la cual se indica lo siguiente:

*“- Nuestra oferta se ajusta técnicamente a lo solicitado en la invitación de procedimiento
- Keytron se compromete al suministro de los terminales, accesorios y opciones en los términos que se recogen en dicho documento.
- En dicha oferta presentada se contempla el beneficio industrial del contratista, y en ningún caso la propuesta está por debajo del costo.
- La condición de proveedor Platinum de Motorola nos permite el acceso a promociones y descuentos por cantidad que permiten presentar esta oferta con total garantía de éxito.
- La condición de distribuidor oficial de KENWOOD nos permite el acceso a promociones y descuentos de los radiotéfonos propuestos para este contrato.
- Keytron dispone de laboratorio propio para reparaciones y mantenimiento, equipado con instrumentos de precisión, y en funcionamiento desde 1978.”*

En cuanto a los argumentos expuestos, el informe técnico de 6 de Diciembre de 2023, lo siguiente:

“Analizada la documentación que aporta, no se observa a priori, circunstancias objetivas que pudieran generar incertidumbres o dificultad a la hora de cumplir con los suministros objeto del contrato[...].”

Asimismo, el informe del Director económico financiero de CANTUR, S.A. de fecha 11 de Diciembre de 2023 concluye que “[...]estima JUSTIFICADA la oferta realizada por el licitador.”

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se considera que la baja presentada en la oferta económica de KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A. está justificada entendiéndose que la misma puede ser cumplida en sus términos por la licitadora.

En virtud de lo expuesto se llega a las siguientes,

CONCLUSIONES

Primera. - Con base en los argumentos expuestos, se estiman los argumentos esgrimidos en el informe de justificación de la oferta por la empresa KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A.

Exp.23.0747.SU.

Segunda. - En cuanto al procedimiento llevado a cabo en caso de oferta con presunción de anormalidad, se han cumplido los trámites procedimentales establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

Tercera. - En cuanto al fondo del asunto, la justificación de la baja presentada por KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A., debe considerarse adecuada según lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, ya que ha justificado el bajo nivel de los precios y que está en disposición de cumplir con los términos de su oferta siendo así mismo relevante que la oferta presentada se encuentra en presunción de anormalidad en un 5,16% por encima respecto de las 10 unidades porcentuales establecidas para considerar una oferta en presunción de anormalidad.

Cuarta. - Por todo ello y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se considera que procede la **ADMISIÓN** de la oferta de la licitadora **KEYTRON ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.A.** en el procedimiento de licitación relativo al **CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS DE REVISIÓN Y REPARACIÓN Y SUMINISTRO DE LAS EMISORAS Y SUS COMPONENTES PARA LA TEMPORADA 2023-2024.**

Lo que se informa a los efectos de que se tenga en consideración en la resolución que se dicte por el órgano de contratación.

En Santander, a fecha de la firma.

LA DIRECTORA JURÍDICA DE CANTUR, S.A.

Fdo. Carolina Arnejo Portilla